

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 054/2020**  
**La Paz, 15 de septiembre de 2020**

**DEMANDA DE INHABILITACIÓN CONTRA JOSÉ RENGEL TERRAZAS –  
CANDIDATO A DIPUTADO UNINOMINAL SUPLENTE POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN  
N° 19 (MAS-IPSP)**

**I. ANTECEDENTES:**

**a) Demanda**

En fecha 18 de marzo de 2020, Eduardo Carizales Vargas presenta demanda de inhabilitación en contra de José Rengel Terrazas, candidato a Diputado Uninominal Suplente de la Circunscripción N° 19 por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), argumentando que no cumple con el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, por no residir en la Circunscripción N° 19 del Departamento de La Paz, teniendo como domicilio la Calle Eduardo N° 2250 Zona de Miraflores de la ciudad de La Paz, circunscripción N° 6, adjuntando como prueba una fotocopia simple de la cédula de identidad del candidato José Rengel Terrazas, figurando como domicilio en Nazacara. Provincia Pacajes.

Mediante providencia N° 0204/2020 de 7 de septiembre de 2020, el Tribunal Supremo Electoral corre en traslado con la demanda de inhabilitación al delegado del MAS-IPSP para que presente prueba de descargo en el plazo de 48 horas a partir de su legal notificación.

**b) Respuesta del demandado**

Mediante nota DN/MAS-IPSP N° 042/2020 recibida el 10 de septiembre de 2020, a través del delegado del partido político del MAS-IPSP remitieron el memorial de José Rengel Terrazas, respondiendo a la demanda de inhabilitación, argumentando que:

- *Al momento de ser inscrito por su delegado ante el Tribunal Supremo Electoral, se presentó toda la documentación y requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado, entre ella declaración voluntaria notarial respecto a su domicilio electoral ubicado en la Res. Nasacara Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, conforme se encuentra registrado en el SERECI y avalado por las autoridades indígenas de esa localidad”.*

Adjunta prueba documental que se detalla a continuación:

1. Certificado original de su Padrón Electoral.
2. Certificado de nacimiento.
3. Certificado de sufragio de las Elecciones 2017.
4. Verificación policial de su domicilio dentro la circunscripción N° 19.
5. Certificado del Gobierno Autónomo Municipal de Nazacara de 17 de enero de 2020 que acredita su residencia en ese municipio por más de 2 años.
6. Certificaciones de la junta de vecinos de Nazacara, credenciales y memorándums del MAS-IPSP que demuestran su residencia permanente.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Las reglas específicas del régimen sobre la residencia permanente, a los efectos de resolver la temática planteada, se resumen en los siguientes puntos:



1. La Constitución Política del Estado en su artículo 149 establece requisitos para ser candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional determinando cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con 18 años de edad cumplidos al momento de la elección, **haber residido de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.**
2. El Tribunal Supremo Electoral tiene como atribución jurisdiccional conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal (numeral 2 artículo 26 Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional).
3. La citada ley del Órgano Electoral Plurinacional atribuye al Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo Electoral la función de establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos (numeral 1, artículo 77) y de registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones (numeral 4, artículo 77).
4. La Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 105, dispone: *"El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional"*.
5. El artículo 109 de la mencionada ley, establece: *"Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad"*.
6. El artículo 208 de dicha ley están legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente, todas las ciudadanas y ciudadanos, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.
7. En su artículo 209 determina que: *"Las demandas de inhabilitación -serán interpuestas hasta quince (15) días antes de la elección, para el caso de candidaturas o postulaciones a funciones con jurisdicción nacional, ante el Tribunal Supremo Electoral y, en los demás casos, ante los Tribunales Electorales Departamentales. Vencido el plazo, excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados"*.
8. El artículo 74 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional dispone que la actualización de datos en el Padrón Electoral es permanente teniendo por objeto registrar los cambios de domicilio y las actualizaciones solicitadas por las personas naturales (parágrafo II, numeral 2).
9. El parágrafo I del artículo 6 del Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, conceptualiza el domicilio electoral como el lugar definido por la ciudadana o el ciudadano al momento de su empadronamiento, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas. Está relacionado intrínsecamente con un asiento y recinto electoral. El domicilio electoral permite al elector o electora

*Mh*  
*SRB*  
*Amo*



ejerger el derecho al sufragio en un recinto de votación con mayor facilidad de acceso y/o proximidad geográfica al lugar de su residencia habitual.

10. El requisito de haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente se encuentra previsto expresamente en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, y se trata de una exigencia plenamente justificada en el hecho de que *"todo representante debe conocer a su población o su territorio, saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos es teniendo una radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula"* (Sentencia Constitucional 024/2018 de 27 de junio de 2018).
11. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral dos (2), admite limitaciones al ejercicio de dichos derechos *"exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal"*, por lo que la exigencia normativa de la residencia mínima de dos años en una determinada circunscripción, se enmarca en la referida Convención Americana.
12. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el artículo 23.2 de la Convención determina las causales que "permiten restringir" los derechos establecidos en el artículo 23.1. De tal modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que *"existen requisitos que deben cumplirse"* para aplicar restricciones al sufragio pasivo. Por otro lado, la CIDH, estableció que el artículo 23 de la Convención no sólo establece "condiciones habilitantes" y otras "condiciones y formalidades" **en torno a las cuales el Estado puede regular legítimamente el ejercicio de los derechos políticos**, sino que el artículo 23.2 impone también "ciertos límites al Estado para la restricción de los derechos políticos". Conforme a este entendimiento, la regulación de "condiciones habilitantes" y otras "condiciones y formalidades" no puede exceder los "límites para la restricción de los derechos políticos" establecidos por el artículo 23.2., es así que la Corte estableció que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad, esto **significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley**, en el presente caso, el requisito de residencia permanente se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado es decir nuestra norma fundamental.
13. Debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde se consigna su residencia habitual y donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional 024/2018, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual, actividades que -sin lugar a dudas- deben desarrollarse en un determinado lugar.
14. Al margen de lo anterior y en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) de manera habitual en la circunscripción en la cual se ha inscrito en el padrón



electoral para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura, a fin de demostrar su sentido de pertenencia en la localidad.

15. La Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente", siempre y cuando no modifique su registro en el padrón electoral.
16. De acuerdo a sus específicas atribuciones, en fecha 05 de enero de 2020, el Tribunal Supremo Electoral convocó a Elecciones Generales 2020, aprobando el calendario electoral y los Reglamentos necesarios para organizar y regular el proceso electoral, entre ellos el "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", el cual establece los requisitos que deben cumplir las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, uno de los cuales es, en el caso de las candidaturas a diputados, el *"haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con la finalidad de contar con mayores elementos objetivos, el Tribunal Supremo Electoral en estricto ejercicio de la justicia electoral solicitó a la Dirección Nacional del SERECI el reporte sobre el registro de domicilio electoral del candidato José Rengel Terrazas, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo lo siguiente:

- El primer registro, de 18 de septiembre de 2009, señala como domicilio electoral la Provincia Murillo, Municipio Nuestra Señora de La Paz, Av. Ciudad del Niño N° 77 Zona Pampahasi Bajo, asignándole como recinto electoral para las elecciones generales de 2009 el Colegio Jerusalem, domicilio que se mantiene para la Elección de Autoridades Departamentales y Municipales 2010, elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2011, elecciones generales 2014, elecciones subnacionales 2015 y Referéndums para Aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2015.
- Para el Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2016 y 2017 cambia su información de residencia y domicilio electoral a la Calle Víctor Eduardo N° 2250 zona de Miraflores de la Provincia Murillo, Municipio Nuestra Señora de La Paz, asignándole el recinto electoral Escuela San Martín.
- Para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2017 modifica su información Provincia Pacajes, Municipio Nazacara de Pacajes, **(circunscripción 19)** con recinto electoral la plaza principal, manteniéndose para las elecciones generales 2019.

Sobre el análisis de la base normativa, así como el registro histórico de actualizaciones del domicilio electoral del candidato José Rengel Terrazas, el Tribunal Supremo Electoral concluye:



1. Por disposición del artículo 105 de la Ley 026, **es obligación del Órgano Electoral Plurinacional verificar el cumplimiento de los requisitos y causales de inelegibilidad** establecidos en la Constitución Política del Estado y en la ley, esta actividad es realizada de oficio desde la inscripción de candidaturas o a instancia de parte. En este caso, alguna demanda de inhabilitación o en su caso que no hubiese existido, no exime al Órgano Electoral Plurinacional la verificación del cumplimiento de requisitos constitucionales.
2. El Tribunal Supremo Electoral, a tiempo de correr en traslado la demanda de inhabilitación, dejó sin efecto implícitamente, el requerimiento de la presentación de prueba preconstituida por el demandante, **hecho que además no se configura como causal de improcedencia**, garantizando la posibilidad de presentación de descargos por la organización política de la candidata demandada.
3. Es derecho del elector elegir al candidato que desea que lo represente, razón por la que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir dicha obligación de representación política a fin de dar seguridad al proceso electoral y que el vínculo entre candidato-territorio-elector sea garantizado.
4. En Bolivia, el requisito de residencia permanente, responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales, expresadas por el constituyente que determinó la necesidad de que quien pretende representar a una determinada población, tenga un vínculo con ella que recoja sus necesidades, intereses y anhelos. Aspectos implicados con el concepto de "residencia permanente".
5. A fin de establecer la verdad material sobre el cumplimiento del requisito constitucional de residencia permanente acudió a través del SERECI a la verificación del registro de domicilio electoral del candidato José Rengel Terrazas, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo que su domicilio electoral desde el año 2009 al 2015 fue la Provincia Murillo, Municipio Nuestra Señora de La Paz, recinto electoral Colegio Jerusalem (**Circunscripción N° 7**), habiéndose operado un cambio en oportunidad del Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2016, 2017, modificando su residencia y domicilio electoral a la Calle Victor Eduardo N° 2250 zona de Miraflores de la Provincia Murillo, Municipio Nuestra Señora de La Paz (**Circunscripción N° 6**). El 3 de septiembre de 2017, para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2017 modifica su información Provincia Pacajes, Municipio Nazacara de Pacajes, (**circunscripción 19**) con recinto electoral la plaza principal, manteniéndose para las elecciones generales 2019.
6. Resulta evidente que el candidato José Rengel Terrazas **cumple el requisito exigido por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado**, por cuanto radicó o tuvo su residencia permanente en la Circunscripción N° 19 de la Provincia Pacajes del Municipio Nazacara de Pacajes, por dos años anteriores al día de la elección.

**POR TANTO:**

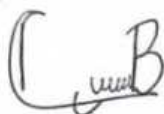
**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES;**

**RESUELVE:**

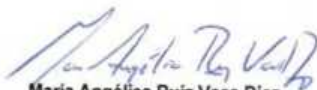
**PRIMERO.-** Se declara **Improbada** la demanda de inhabilitación interpuesta por Eduardo Carizales Vargas contra José Rengel Terrazas, candidato a Diputado Uninominal Suplente de la circunscripción N° 19, por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), al no existir causal probada de inelegibilidad o de incumplimiento de requisitos, quedando subsistente su registro y habilitación.

**SEGUNDO.-** Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente a Resolución a las partes.

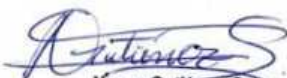
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



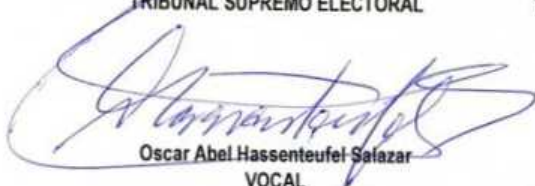
María Angélica Ruiz Vaca Díez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL